

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2014 00447 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: HONEYDA LUCIA SALAZAR MARTINEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En aras de reacomodar la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la fecha fijada para llevar a cabo **la entrega** sobre las plantas primera, segunda y tercera del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 Avenida Caracas número 18-42/48 de la ciudad de Bogotá identificado con FMI 50C275321. Para tal fin se fija la fecha del **30 de mayo de 2023 a partir de las ocho de la mañana (8.00 a.m.)**. Líbrese telegrama a las partes y demás personas que deban comparecer a este acto, que se adelantara de manera **PRESENCIAL**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d8c96a2c0b766a8d6192482dcd02252cea9e2692e73910ee77ad1ac5a30811**

Documento generado en 29/03/2023 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103027 2009 00781 00

Proceso: ORDINARIO RCE

Demandante: DANIEL JOSÉ CARRILLO FONSECA Y OTROS

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En aras de reacomodar la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento dentro de este proceso. Para tal fin se fija la fecha del **23 de mayo de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**. Líbrese telegrama a las partes y demás personas que deban comparecer a este acto, que se adelantara de manera **VIRTUAL**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0b6b5241b75f1a95c8f683269b1dc1d9e3fba15119f3cc9cbe30624cfb0101**

Documento generado en 29/03/2023 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2002 00457 00

Proceso: CONCORDATO

Demandante: GUILLERMO PRETELEY ORJUELA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase personería al abogado Fernando Piedrahita Hernández para que actúe en nombre y representación del demandante Preteley Orjuela, conforme al poder allegado (archivo 08 cdno principal). Se deja constancia que el profesional no tiene antecedentes disciplinarios.

En conocimiento de las partes se deja la respuesta brindada por el Banco Agrario de Colombia (arch. 15 ibidem), en el que informa que no se encuentra título alguno asociado al número de identificación.

De conformidad con las solicitudes obrantes a archivos 18 y 19 de la actuación, **ofíciase al Juzgado 33 Civil del Circuito de esta capital** para que informe si existen por cuenta del proceso de la referencia título judicial alguno y, en caso positivo, proceda a su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6fa0bff06d22414d7e594854b3044272fa5f84a3833da4007f679d20ca0173**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2007 00080 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Antes de disponer la entrega del monto de indemnización a los demandados en este proceso, se requiere a la ORIP de Bogotá Zona Sur, para que proceda a efectuar las anotaciones correspondientes y ordenadas en el oficio 19-1843 de este Despacho (pág. 560 Cdno 1 Digitalizado). Véase que en la anotación 10 del certificado de tradición visible en el archivo 37, se canceló la inscripción de la demanda de expropiación, más sin embargo no inscribe la sentencia dictada por este Despacho, que dispone la expropiación a favor del demandante. Recuérdesse que para la entrega de la indemnización es requisito sine qua non la inscripción de la sentencia (art. 458 del CPC aplicable al proceso), actuación que claramente no se ha cumplido. Oficiése por secretaria, acompañando las copias del oficio referido y de la sentencia dictada (pág 364 cuaderno 1 Digitalizado).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8950cf92dd9cede202f621aeb11b3144fabba9c6e2a314561e7f50372a74f1b1**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2013 00426 00

Proceso: ORDINARIO RCE

Demandante: LUIS ERNESTO JIMENEZ MALDONADO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En aras de reacomodar la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento dentro de este proceso. Para tal fin se fija la fecha del **24 de mayo de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**. Líbrese telegrama a las partes y demás personas que deban comparecer a este acto, que se adelantara de manera **VIRTUAL**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3253f2dc383b6aef347bbe89f3440a0a10e8108b4f659d34d1ff121ab52c04**

Documento generado en 29/03/2023 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103038 2013 00899 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: BLANCA PRISCILA RODRÍGUEZ DE PEDRAZA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En aras de reacomodar la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la fecha fijada para llevar a cabo la inspección judicial que se debe adelantar en el predio objeto de usucapión. Para tal fin se fija la fecha del **29 de mayo de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**. Líbrese telegrama a las partes y demás personas que deban comparecer a este acto, que se adelantara de manera **PRESENCIAL**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcab5c6b2351060ced455786231deba2143bfec530135cc54760a3573dc7e8**

Documento generado en 29/03/2023 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103042 2012 00561 00
Proceso: REIVINDICATORIO (PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN)
Demandante: EPIFANIO RUBIANO FELIX Y OTROS

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En aras de reacomodar la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la fecha fijada para llevar a cabo la inspección judicial que se debe adelantar en el predio objeto de usucapión. Para tal fin se fija la fecha del **29 de mayo de 2023 a partir de las dos de la tarde (2.00 p.m.)**. Líbrese telegrama a las partes y demás personas que deban comparecer a este acto, que se adelantara de manera **PRESENCIAL**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d863b580d9dc7f36aea838d4d745a0d000977a02076b491816adfd8b85f8eb49**

Documento generado en 29/03/2023 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00185 00

Proceso: VERBAL RCC

Demandante: LUZ MARINA JARAMILLO BOTERO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En aras de reacomodar la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento dentro de este proceso. Para tal fin se fija la fecha del **25 de mayo de 2023 a partir de las ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.)**. Líbrese telegrama a las partes y demás personas que deban comparecer a este acto, que se adelantara de manera **VIRTUAL**.

De otra parte, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial arrimado por la parte actora, para los fines indicados en el artículo 228 del CGP. (archivo 19).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36997cce8449355b37b6edba2904fe5521fe21c248ba6bf684e797f8ad2fd1cf**

Documento generado en 29/03/2023 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103039 2010 00142 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OSCAR DURAN

Bogotá, D.C. treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería al Dr. **JAYCE ENRIQUE QUEVEDO RODRÍGUEZ** como apoderado del ejecutado en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia, se encuentra que no milita dentro del mismo la demanda ejecutiva acumulada de la que el togado solicita la terminación por desistimiento tácito, sin embargo, revisado el proceso reivindicatorio, se encuentra que el apoderado del extremo activo solicitó dar inicio al proceso ejecutivo en memorial del 8 de octubre de 2013, a lo que el Juzgado de conocimiento le indico que una vez quedará en firma la liquidación de costas se resolvería frente a tal pedimento, no obstante, no obra cuaderno de proceso ejecutivo.

De otro lado, se encuentra que mediante oficio 3.752/2013 del 15 de octubre de 2013, el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá se comunicó a la Secretaria de Movilidad que mediante auto del 26 de septiembre de 2013 se había ordenado el levantamiento de la medida cautelar que en su momento recayó en el rodante de placa VEJ-007, única cautela decretada dentro del proceso reivindicatorio en auto del 10 de junio de 2010.

Así las cosas, se requiere al memorialista para que indique a qué proceso ejecutivo y medidas cautelares se refiere en su escrito obrante en el archivo pdf- 03 del expediente.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4502b7762d3c8f1622281648d626b8343410d1e3c0b7eb8210461f06a82c7c**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100013103001201400483

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JUVENAL CORTÉS

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la corrección de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas que el mismo órgano Jurisdiccional, autor de una determinada providencia, corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla. Así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Es así como nuestra legislación positiva acepta tres motivos:

a.- Aclaración.

b.- La corrección de errores aritméticos.

c.- La adición.

Así las cosas, y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, y como quiera que por un error involuntario se anunció en el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020, que el bien inmueble adquirido por prescripción extraordinaria de dominio era el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-861880, siendo el número correcto **50S-861680**.

Así las cosas, se concluye que le asiste razón al profesional del derecho que apoderado al extremo activo y resulta procedente efectuar pronunciamiento respecto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Corregir los numerales **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia proferida por este Despacho el dieciséis (16) de octubre de 2020, el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JUVENAL CORTES ANGEL**, identificado con C.C. 17.066.433 de Bogotá, ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria del dominio, la plena propiedad del bien inmueble localizado en CALLE 17 A SUR No. 5-97 APARTAMENTO 302 DEL EDIFICIO EL VELODROMO antes CALLE 18 SUR No. 5-97, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S- 861680** y el garaje No. 7 ubicado en CALLE 17 A SUR No. 5-97 DEL EDIFICIO EL VELODROMO antes CALLE 18 SUR No. cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 50S-861712 alinderado así: *“POR EL NORTE: 11.9. metros con la calle 17 A Sur antes Calle 18 Sur, partiendo del punto A hasta el punto B, hasta llegar al punto C; POR EL SUR: en 21.60 metros con el lote No. 15 de la manzana C de la URBANIZACION EL VELODROMO, partiendo del punto C, hasta llegar al punto D; POR EL ORIENTE: en 58.00 metros con noventa y cinco centímetros (58.95 mst), con los lotes 3, 4, 5, 7 y 8 de la misma manzana y Urbanización. Por su parte el apartamento N. 302 y el garaje No. 07 se identifican así: Se localiza en el tercer (3º) piso del edificio EL VELODROMO, tiene un área privativa de 34.66 metros cuadrados, el aparta estudio tiene un área libre de 2.454 metros un coeficiente de copropiedad de 2.454%. El garaje tiene un área privada de 9.90 metros cuadrados, una altura libre de 2.35 metros y un coeficiente de propiedad de 0.256%. LINDEROS ESPECIFICOS DEL APARTAMENTO 302: tiene su comunicación con la vía pública por la entrada principal del edificio No. Página 2 de 3 5-97 de la Calle 17 A Sur, está situado en el tercer piso y la destinación de uso es la residencia permanente. Los compartimentos de que se compone son sala comedor, alcoba, cocina, cuarto de baño y pacillo. Su superficie cubierta es de aproximadamente 34. 66 metros cuadrados empelando en sistema de planimetría y su altura es de 2.435 metros, con referencia al plano en el linde que esquemáticamente se presenta. Cuyos linderos generales se encuentran en la escritura pública No. 7685 corrida en la notaría 27 del círculo de Bogotá”* los cuales fueron actualizados por el auxiliar de la justicia así: APARTAMENTO 302: NORTE: con pared de por medio que lo separa del inmueble apartamento 301 del mismo edificio. POR EL SUR: con pared de por medio que lo separa con el inmueble apartamento contiguo al otro bloque del edificio. POR EL ORIENTE: Con pasillo y parte con escaleras que es su acceso a la puerta principal del apartamento 302. POR EL OCCIDENTE: con vacío que da al andén peatonal y carrera 5. NADIR: con placa que lo separa del apartamento 202. CENIT: con placa que lo separa del apartamento 402 y los implementados en la escritura pública No 7685 de la Notaría 27 de Bogotá. GARAJE N. 7: POR EL NORTE: con el garaje No. 06. POR EL SUR: con el garaje No. 08. POR EL ORIENTE: con vía vehicular y peatonal interna

del edificio que es su entrada de estacionamiento. POR EL OCCIDENTE: con pared de por medio que lo separa del edificio y los implementados en la escritura pública No 7685 de la Notaría 27 de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona sur inscriba la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria **50S-861680 y 50S-861712**. Por secretaría Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la CANCELACION de la inscripción de la demanda que pesa sobre los folios de matrícula inmobiliaria **No. 50S-861680 y 50S-861712**. Por secretaría librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

En lo demás la sentencia objeto de corrección permanezca incólume.

En ese orden de ideas, secretaria proceda a elaborar los respectivos oficios atendiendo la corrección acá realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0b0d14191518d086ce77632afbafd34cc0c00511b9c98997570dd5687fb415**
Documento generado en 29/03/2023 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100013103051 2021 00354 00

Proceso: SERVIDUMBRE

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la corrección de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas que el mismo órgano Jurisdiccional, autor de una determinada providencia, corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla. Así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Es así como nuestra legislación positiva acepta tres motivos:

a.- Aclaración.

b.- La corrección de errores aritméticos.

c.- La adición.

Así las cosas, y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, y como quiera que por un error involuntario se anunció en los numerales “*TERCERO* y *CUARTO*” de la parte resolutive de la sentencia calendada 27 de septiembre de 2022 de manera errada la razón social de la entidad demandante, pues quedó consignado *EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.*, siendo lo correcto **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Así las cosas, se concluye que le asiste razón al profesional del derecho que apodera al extremo activo y resulta procedente efectuar pronunciamiento respecto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Corregir los numerales **TERCERO y CUARTO** de la sentencia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de septiembre de 2022, los cuales quedaran así:

TERCERO: AUTORIZAR al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para: a) Pasar por el predio hacía la zona de servidumbre b) Construir la torre y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa demandante, pagará a los propietarios el valor de los cultivos, construcciones y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: PROHIBIR a la demandada SARA ANGARITA DE OVALLE realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** PARÁGRAFO: PROHIBIR a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, así como la construcción de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

En lo demás la sentencia objeto de corrección permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8738bae3a0153f5001723256dc7d4596f138dbbdf72f5b0b6071cc4a175964de**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00357 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar en las entidades bancarias anunciadas en el escrito de medidas cautelares¹ por cualquier título a favor de los ejecutados. Se limita la medida a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 592.000. 000.00).Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Archivo 15 cuaderno 02 Medida Cautelar

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eb767ff63245a85cbfd3dddcdd8995fce8895ec2275554b3332d8c52adaa91**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2021 00586 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA

Bogotá, D.C. treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo normado en los artículos 1969 y sucesivos del Código Civil, se dispone:

- Aceptar la cesión de los derechos litigiosos¹ que en este asunto se persigue por parte de SCOTIABANK COLPATRIA (cedente) a favor de SAÚL TORRES NUÑEZ (cesionario), quien para los efectos legales procesales a que haya lugar a partir de la ejecutoria del presente proveído actuara como parte ejecutante.

De otro lado, y de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado² como quiera que las mismas se ajustan a derecho.

En firme el presente proveído secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral “QUINTO” del auto calendado 31 de enero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ Archivo 29 Cuaderno Principal.

² Archivo 30 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4943b5d9ecac95b58a5a0b39fc1fc54a808bb47b3516aa150158c53ec3f6fea**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202200087

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: GUILLERMO MARTÍNEZ AVENDAÑO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la activa reforma la demanda, reforma que consiste en incluir nuevos demandantes, a saber: MARÍA YOLANDA LANCHEROS VILLEGAS, JAHYDER MARTÍNEZ LANCHEROS, ESTEBÁN GUILLERMO MARTÍNEZ DOMICO y JHONATAN MARTÍNEZ BARRERA y prescindir del demandado JOSÉ PLACIDO NOGUERA CONTRERAS.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteró la totalidad de los demandantes y demandados. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: SE DA TRASLADO a la parte demandada CARLOS ALBERTO NOGUERA CONTRERAS, FLOTA LA MACARENA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A. por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: Vencido el término acá concedido se decidirá frente a los llamamientos en garantía elevados por CARLOS ALBERTO NOGUERA CONTRERAS y FLOTA LA MACARENA S.A., como de las excepciones de mérito.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e34332fb1fb5930ffb4bb259fdb617f78a532efcfcacce625a7419588b0be4**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051202200087

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: GUILLERMO MARTÍNEZ AVENDAÑO

Bogotá, D.C. treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que el demandado CARLOS ALBERTO NOGUERA acudió al proceso otorgando poder¹, en ese orden de ideas, se reconoce personería al Dr. BRAYAN HERNANDO NOGUERA OSPINA. Se deja constancia que el mencionado portavoz judicial no registra antecedentes disciplinarios, en ese orden de ideas, y al amparo de lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ALBERTO NOGUERA.

Ahora bien, para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado CARLOS ALBERTO NOGUERA, ejerció su derecho de contradicción elevando excepciones de mérito y llamando en garantía a Seguros del Estado S.A.².

De otro lado, milita en el archivo 17 del expediente poder otorgado por el demandado FLOTA LA MACARENA S.A. así las cosas, se reconoce personería al Dr. JOSÉ EDALVER VIDALES VIDALES, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Continuando, para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado FLOTA LA MACARENA S.A., ejerció su derecho de contradicción elevando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio³, como llamado en garantía.

¹ Archivo 14 Cuaderno Principal.

² Archivo 16 Cuaderno Principal

³ Archivo 20 Cuaderno Principal

De otro lado, atendiendo lo manifestado por el apoderado de la activa en memorial que milita en el archivo 18 del cuaderno principal, se acepta el desistimiento de demandar a José Placido Noguera Contreras.

Milita en el archivo 21 del Cuaderno principal, contestación de la demanda del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., en ese orden de ideas, se tiene notificado por conducta concluyente al referido demandado, quien por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales acudió al proceso a ejercer su derecho de defensa elevando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio⁴.

Se reconoce personería al Dr. **HÉCTOR ARENAS CEBALLOS**, como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

⁴ Archivo 21 Cuaderno Principal.

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c90d5e61282453b68da0d6e11fca13bdbd08493176cdc755a314f3474a58b2**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00137 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JUAN CARLOS BERMEO PERALTA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el contradictorio se encuentra en debida forma integrado, en ese orden de ideas, y a fin de continuar con la etapa procesal pertinente, el Despacho al amparo de lo normado en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, decreta las siguientes pruebas:

1. PARTE EJECUTANTE:

1.1.Documental. Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito de demanda¹. Su contenido de ser procedente se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

2. PARTE EJECUTADA.

2.1. Documental. Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito de excepciones de mérito². Su contenido de ser procedente se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

2.2. No se accede al **interrogatorio de parte** pedido por los ejecutados, nótese que los señores Marín Solano Marco Antonio, Edith Liliana Rodríguez Huertas y Fabián Moreno García, no son parte dentro del proceso que se adelanta., por ende, la misma se torna improcedente.

3. DE OFICIO.

¹ Cuaderno 01 Juzgado19Cmpal

² Archivo 08 Contestación de la demanda

3.1. Testimonial. En la oportunidad que se señalará más adelante, se cita a declarar a los señores MARÍN SOLANO MARCO ANTONIO, EDITH LILIANA RODRÍGUEZ HUERTAS Y FABIÁN MORENO GARCÍA, testimonios que se hacen necesarios en consideración que en la contestación de la demanda se indica que los nombrados recibieron dinero del negocio jurídico celebrado a nombre del acá demandante.

En virtud de lo anterior, se señala la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.) del día trece (13) del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y seguidamente la que trata el artículo 373 ibidem. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183d9579e19468de3ed5ab22a33bfd62540e7594aaaadf680eb08ffb858d736**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00157 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase a los ejecutados HUGO MAURICIO ALBARRACIN MARTÍNEZ y JULIO CESAR MANJARRES CONDE, notificados personalmente conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal concedido hubieren acudido al proceso a ejercer su derecho de defensa.

De otro lado, atendiendo que no se ha logrado la notificación del ejecutado SERVICIOS ESPECIALIZADOS TECNOLÓGICOS S.A.S., la actora proceda a realizar la notificación conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para tal efecto tómese la dirección consignada en el certificado de Cámara y Comercio de la referida sociedad, se concede a la demandante el término de 30 días para realizar tal actuación, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se toma atenta nota del embargo de los remanentes y/o bienes del ejecutado JULIO CESAR MANJARRES que se llegaran a desembargar dentro del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Primero (1) Civil Municipal¹, por secretaria oficiase a la memorada sede judicial informado lo aquí decidido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ Archivo 17 Cuaderno principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97b1dd8b11052dda167e3f330aee4ef175d014732222ed924d495161498fb1**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00169 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Milita en el archivo 20 del cuaderno principal, memorial radicado por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en el que solicita se acepte la subrogación efectuada en virtud del pago realizado al BANCO DE BOGOTA S.A., por la suma de \$ 10.645.080.00, para abonar parcialmente a la obligación contenida en el pagaré No. 9002311527-1 a cargo del demandado DLI S.A.S.

Ahora bien, junto con el memorial ya anunciado, se anexó escrito suscrito por Lilia Yate Chaparro apoderada del Banco Bogotá S.A conforme da cuenta la Escritura Pública No. 12477 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, en el que manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$ 10.645.080,00., derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagarés suscritos por DLI S.AS. y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Entonces, atendiendo que el artículo 1666 del Código Civil, establece que a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor, y toda vez que revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por Lilia Yate Chaparro, en su condición de apoderada especial del BANCO DE BOGOTA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, se tiene que nos encontramos ante una subrogación legal. En ese orden de ideas, se dispone:

Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO DE BOGOTA S.A., por la suma de \$10.645.080,00., de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de DLI S.A.S. ANTES AGENCIA DE ADUANAS DLI SA NIVEL 2 y FERNANDO HERRERA RODRÍGUEZ.

Reconocer personería jurídica al doctor HENRY MAURICO VIDAL MORENO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Secretaria proceda a compartir el enlace del expediente al referido apoderado.

De otro lado, para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN allegó escrito¹ informando que el ejecutado DLI S.A.S. adeuda a la Nación la suma de \$ 333.326.000.00, téngase por agregada al expediente la referida comunicación y su contenido se coloca en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

¹ Archivo 13 Cuaderno Principal.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e6480c78f4b47213fbbc7c49e06c47258c36456716f0fb0d69764e3c0a963f**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00169 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderada judicial debidamente constituida, la entidad bancaria BANCO BOGOTÁ S.A. promovió demanda ejecutiva en contra de DLI S.A.S. ANTES AGENCIA DE ADUANAS DLI SA NIVEL 2 Y FERNANDO HERRERA RODRÍGUEZ, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagaré Nos. 9002311527 y 9002311527 – 1.

Mediante providencia del seis (6) de abril de dos mil veintitrés (2023), esta sede judicial libró mandamiento de pago; los ejecutados fueron notificados conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, permaneciendo silentes.

En auto de esta misma fecha, se aceptó la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado al BANCO DE BOGOTÁ S.A., por la suma de \$10.645.080,00 de la totalidad de la obligación por capital cobrada a cargo de DLI S.A.S. ANTES AGENCIA DE ADUANAS DLI SA NIVEL 2 y FERNANDO HERRERA RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, así las cosas, se torna procedente proferir el correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbello, como base del recaudo ejecutivo se aportó los pagaré ya referidos, los cuales son contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados y en favor del ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, y atendiendo que los ejecutados se encuentran debidamente notificados del asunto (*lleamientos ley 2213 de 2022*), sin que dentro del término legal concedido ejercieran medio de defensa alguno, encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el No. 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo se dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

En ese orden de ideas, no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo ya citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 21.500.000. Liquidense por Secretaría.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procedase en los términos indicados en el numeral 7, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50202d1d81af4280dc53114f31698461f6e6706ac64ab005c23251ee8606bda**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00300 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase por notificado al ejecutado MAY ROBERTSON TRIANA QUINTERO conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido no acudió a ejercer su derecho de defensa, nótese que, en la certificación expedida por la empresa de correo, se lee “*FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2022-07-15 11:45:03 TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2022-07-19 23:59:59 LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: SI (POSITIVO) Fecha/Hora: 2022-07-15 11:46:53 CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 3*”

Entonces, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, promovió demanda ejecutiva en contra de MAY ROBERTSON TRIANA QUINTERO a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 204119042918.

Frente a lo anterior, y como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente, proveído calendado 29 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el libelo, como base del recaudo ejecutivo se aportaron las sentencias ya referidas referido, las cuales son contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados y en favor de la ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, y atendiendo que el ejecutado se encuentra debidamente notificado del asunto, sin que dentro del término legal concedido ejerciera medio de defensa alguno, y encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el No. 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2022, proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 12.000.000. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado del extremo ejecutante, y toda vez que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20731744 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, se encuentra debidamente embargado conforme da cuenta la anotación No.12¹, se ordena el secuestro del referido bien inmueble, en ese orden de ideas, por secretaria elabórese el Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido a los Jueces Municipales, Alcaldía Local del lugar, Inspector de Policía, y/o Consejo de Justicia, a quienes se les faculta para asignar honorarios al secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

¹ Archivo 14 Cuaderno principal

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373936feee0360ce093b702f2090086e7650d47e97fb4c1e1cf734a3b4f06550**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación No. 110013103051202200419

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: NOEL EMIRO GÓMEZ

Bogotá D.C. treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando las presentes diligencias para decidir respecto de la admisión de la demanda de marras, y atendiendo lo indicado en el escrito genitor, así como la información que obra en el Certificado de Cámara de Comercio de Ibagué (*acápite de REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIONO LIQUIDACIÓN JUDICIAL*), se advierte que la ejecutada INAVIGOR S.A.S. se encuentra en reorganización.

En ese orden de ideas, el Despacho con fundamento en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

*“...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”*

Así las cosas, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda. Dado lo anterior, por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7b8f85d5ca08a826c5ad2a3a9cc47c610381b5af9a5b66aea3b392578e43a2**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido de Sentencia Nro. 110013103033 2012 00430 00
Demandante: DIANA LUCIA CAMPO RAFFO Y OTROS
Demandado: ART CONDOMINIOS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (*Documento “47RecursoReposicionAutoMandamiento”*) formulado por el apoderado judicial de la demandada ART CONDOMINIOS S.A.S., en contra del auto del 24 de junio de 2022 (*Documento “46Auto20220628”*), en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 19 al 21 de abril de 2022 (*Documento “38ActaAudiencia20220421Art373”*)

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se contrae a la excepción previa de ineptitud de la demanda, con sustento en que la providencia objeto de ejecución no se encuentra ejecutoriada, motivo por el cual no tiene alcance de título ejecutivo, pues como se observa tal decisión fue apelada en término, recurso que fue admitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil mediante auto del 21 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

De entrada, avizora el despacho que el recurso de reposición está llamado al fracaso, pues los argumentos esbozados por el recurrente no aniquilan los sustentos jurídicos en los cuales el Despacho construyó la providencia objeto de censura.

A saber, el Despacho no olvidó en el proferimiento del auto del 24 de junio de 2022, que la sentencia proferida en audiencia del 19 al 21 de abril de 2022, fue objeto de recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo, efecto que fue mantenido por el Superior Funcional, pues como lo allega con el recurso de reposición la parte ejecutada, el Tribunal mediante proveído del 21 de junio de 2022 admitió la alzada “*en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2022 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá*”.

En lo tocante, señala el numeral 2° del artículo 323 del Código General del Proceso, que cuando el recurso de alzada se concede en el efecto antes mencionado “*no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso*” no obstante no “*podrá hacerse*

*entrega de dineros y otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación” (inc. 2, num. 3° art. 323 *Ibídem*).*

En consonancia con lo expuesto, el legislador establecido en el artículo 305 *Ibídem* que podrá exigirse la ejecución de las providencias ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, como bien lo acota el recurrente, sin embargo olvidó que la misma norma a renglón seguido, determinó que también se puede iniciar la ejecución de las providencias respecto de las cuales “*se haya concedido apelación en efecto devolutivo*”, como es el del caso que ocupa la atención del Juzgado.

Estos parámetros legales fueron expuestos de manera concreta en el proveído objeto de recurso de reposición, respecto de los cuales no se advierte contradicción alguna y mucho menos que la decisión adoptada por esta judicatura sea caprichosa o contraria a derecho.

En consecuencia, no se revocará el auto del 24 de junio de 2022 (*Documento “46Auto20220628”*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 24 de junio de 2022, en virtud del cual se libró mandamiento de pago sobre la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia del 19 a 21 de abril de 2022, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, conforme lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/3

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3069a9c324b140a2b59b0da01daa7119766516ffd7f9031151a935d1eba8a7**
Documento generado en 29/03/2023 02:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: Proceso Restitución de Tenencia Nro. 110013103051 2022 00126 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: AGRICOLOMBIA S.A.S.

Téngase por notificada a la demandada AGRICOLOMBIA S.A.S., del auto admisorio de la demanda de manera personal el tres (3) de septiembre de 2022, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*Documento "08ConstanciaNotificación"*), quien dentro del término del traslado contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y previas.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dr. LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, como apoderado judicial de la demandada, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Revisado el correo a través del cual el demandado remitió a este Juzgado la contestación de demanda y escrito de excepciones previas, encuentra que no se remitió a la contraparte tales piezas procesales, no obstante, a documentos "*09DescorreTrasladoExcepción*" y "*10DescorreTrasladoExcepciones*" dilucida el Despacho que la parte actora se pronunció sobre los medios de defensa formulados por el extremo demandado, en consecuencia, se tendrá por descorrido el traslado en término.

Se requiere a las partes en litigio, que en lo sucesivo, deberán observar el deber señalado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imponer las sanciones allí establecidas y cuando se trate de actuaciones respecto de las cuales se deba correr traslado, no solamente deberán acreditar el envío a la contraparte sino que, además, deberán allegar la constancia de acuse de recibido conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Teniendo en cuenta que está trabada la litis y que en auto de esta misma fecha se están resolviendo las excepciones previas planteadas, el Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 372 del CGP. Para tal fin se señala la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.) del día doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**. A dicha audiencia deberán comparecer forzosamente las partes y sus apoderados, so pena de que se apliquen las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en la norma en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Carlo A. Simões P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2805c91fdb898bb894ea33b82e14e93b1c9c5f66066bc5f3149b3d059c5501a7**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido de Sentencia Nro. 110013103033 2012 00430 00
Demandante: DIANA LUCIA CAMPO RAFFO Y OTROS
Demandado: ART CONDOMINIOS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la ejecutada ART CONDOMINIOS S.A.S. (*Documento “48RecursoReposicionApelacionAutoMedidasCautelares”*), en contra del auto del 24 de junio de 2022 (*Documento “45Auto20220628”*), en virtud del cual se decretaron medidas cautelares dentro de la ejecución de sentencia proferida en el proceso ordinario que antecedió.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte ejecutada se fundamenta en que, en el trámite del proceso ordinario, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., limitó la medida cautelar a la inscripción de demanda de cinco (5) inmuebles de propiedad de la ejecutada, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50C-1840212, 50C-1840221, 50C-1840223, 50C-1840225 y 50C-1840227, cautela que se encuentra vigente, por lo que el embargo solamente debe recaer sobre dichos inmuebles, máxime cuando están avaluados en más de 5 mil millones de pesos.

En término, la parte ejecutante recorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de alzada (*Documento “49DescorreTraslado”*) oponiéndose a la prosperidad de la censura con sustento en lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, según el cual una vez proferida sentencia dentro del proceso declarativo, el interesado podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella, para lo cual allegó los avalúos catastrales de los inmuebles sobre los cuales recae la medida de embargo.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Si bien en el trámite del proceso ordinario se limitó la medida cautelar de inscripción de demanda a cinco (5) inmuebles, tal decisión solamente se predica del proceso ordinario, en el cual la exigencia para el decreto de medidas cautelares es mucho más estricto que en el proceso ejecutivo en atención a la apariencia de buen derecho del litigio, pues sin ser redundante, en el proceso ejecutivo se busca recaudar una obligación que es clara, expresa y exigible conforme

lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso y en tratándose de decisiones judiciales, mucho más, pues el derecho se encuentra declarado en cabeza de la parte ejecutante.

Aunado a lo anterior, como bien lo acota la parte ejecutante, el hecho que en el trámite del proceso declarativo se hubiere ordenado la inscripción de la demanda sobre unos predios específicos, ello no constituye un obstáculo para que en el proceso ejecutivo no se pueda ampliar la cautela de embargo a otros bienes del ejecutado, pues tal faculta la estableció el legislador en el inciso 2° del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto al argumento para que se revoque el auto de medidas cautelares, consistente en la interposición de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, deberá tener en cuenta el apoderado que en auto de la misma fecha se resolvió la censura de manera negativa al ejecutado.

Así las cosas, como los argumentos en que se centra el recurso de reposición no tienen vocación de prosperidad y los mismos no desvirtuaron la legalidad del auto que decretó las medidas cautelares, se confirmará el auto objeto de recurso de reposición.

En lo que respecta al recurso de apelación, de conformidad con lo normado en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en subsidio formulado por la parte demandada en el efecto DEVOLUTIVO (inc. 4° del num. 3° del Art. 323 *Ibídem*).

Ahora bien, en gracia de discusión, si la parte demandada considera que las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso ejecutivo son excesivas, deberá proceder de conformidad con lo normado en el artículo 600 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 24 de junio de 2022 (*Documento “45Auto20220628”*), en virtud del cual se decretaron medidas cautelares de embargo, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación en contra del auto del 24 de junio de 2022 (*Documento “45Auto20220628”*) de conformidad con lo normado en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: En atención a lo normado en el artículo 298 del Código General del Proceso, por Secretaría elabórese los oficios para la materialización de las medidas cautelares ordenadas en proveído del 24 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/3

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f7cf5d103a1a385fae1c869490f40ac367b29e6caccae344d0594003465dd7**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Restitución de Tenencia Nro. 110013103051 2022 00126 00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: AGRICOLOMBIA S.A.S.

Encontrándonos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, es del caso resolver sobre las excepciones previas formuladas por la demandada AGRICOLOMBIA S.A.S., denominada como *“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”* y *“PREJUDICIALIDAD CIVIL”* con sustento en que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de su apoderada radicó demanda ejecutiva con el ánimo de ejecutar los rubros que al parecer le adeuda la aquí demandada por concepto de los contratos de leasing Nros. 180-127007, 180-117536, 180-127016, la que es de conocimiento del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá y se tramita bajo el radicado Nro. 110013103029 2022 00128 00, donde además se ejecutan otras obligaciones.

De entrada, las referidas excepciones previas serán despachadas de manera desfavorable, pues es infortunado que un profesional del derecho formule este tipo de excepciones previas, cuando es la misma ley la que autoriza que se puede tramitar de manera concomitante el proceso de restitución de tenencia para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento y/o como en el caso, el de leasing financiero por mora en el pago de los cánones y el proceso ejecutivo para lograr el cobro coactivo de los cánones que adeude el arrendatario y/o locatario, según sea el caso.

Nótese que la Ley 820 de 2003 en el artículo 14 señaló que *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y [...]”* General del Proceso, de lo cual se concluye que el mismo legislador determinó el mérito ejecutivo de las obligaciones dinerarias que se derivan del contrato de arrendamiento y/o leasing financiero también conocido como de arrendamiento financiero.

En concordancia con lo anterior, en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual regla el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, señaló:

*“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada **en proceso ejecutivo**.”* (Aparte resaltado intencionalmente por el Juzgado)

En consecuencia, como es el legislador quien autoriza el trámite concomitante del proceso de restitución de tenencia y el ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento con sustento en el mismo contrato de arrendamiento, se declarará no probada la excepción previa de *“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”*, formulada por la parte demandada.

En lo tocante a la solicitud de prejudicialidad, por las mismas razones se negará tal solicitud insertada en el escrito de excepciones previas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa de *“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”*, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prejudicialidad, por lo expuesto en este auto.

En firme, ingresar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f1b0b41ce9c9af300f9183f2db386bdbecc4a8bd9bd7cb3e2ffd0bf21b86cf**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido de Sentencia Nro. 110013103033 2012 00430 00
Demandante: DIANA LUCIA CAMPO RAFFO Y OTROS
Demandado: ART CONDOMINIOS S.A.S.

En atención a la solicitud elevada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN mediante oficio Nro. 1-32-274-580-00191 (*Documento “53DianSolicitaLevantarMedida”*), no se accede al levantamiento de medida cautelar de embargo, toda vez que la Resolución Nro. 004402 del 22 de julio de 2021 en virtud de la cual se adjudican bienes a favor de la nación U.A.E. DIAN, esta recae sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 1840223 y el embargo ordenado mediante auto del 24 de junio de 2022 no recae sobre el referido inmueble.

No obstante, sobre el inmueble en mención se ordenó la inscripción de la demanda dentro del proceso ordinario, en consecuencia, se ordena la cancelación de dicha medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 1840223, medida comunicada mediante oficio Nro. 13-01899 del 23 de mayo de 2013 elaborado por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (*Pág. 274 a 275 del 04Cuaderno1cDigitalizado*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
3/3

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99064801b24bf023124e5a7647e3b4fe9d0e839173288f9bf4846e66f4fafa5c**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00259 00
Demandante: JOSÉ NICOLAS DUQUE BOTERO
Demandado: JACQUELINE MÉNDEZ GUERRERO

Como quiera que la solicitud que antecede (*Documento “09Solic.DesistimientoPretensiones”*), se ajusta a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aunado a que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio (*Documento “04Poder”*), el Juzgado DISPONE:

1. Decretar la terminación del *PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Nro. 110013103051 2022 00259 00 de JOSÉ NICOLAS DUQUE BOTERO contra JACQUELINE MÉNDEZ GUERRERO*, por **desistimiento de las pretensiones**, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.
3. No condenar en costas, a solicitud de las partes en litigio.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aef48988c0ba0eab4bb27aa6fcac37d2bcacc3a4ad310a3cdfa3b85af8683d**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de Liquidación Nro. 110013103033 1999 04240 00

Demandante: MISAEL MUÑOZ ROBAYO

Demandado: ACREEDORES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el abogado JORGE ANTONIO BLANCO GÓMEZ (*Documento “11RecursoDeReposición”*) en contra del auto del dos (2) de septiembre de 2022 (*Documento “10Auto05092022”*), en virtud del cual se negó la solicitud de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición su sustenta en que el artículo 121 del Código General del Proceso es una norma procesal y por ende de obligatorio cumplimiento, por lo que solicita se revoque la decisión de no acceder a la pérdida de competencia conforme lo señalado en la norma en cita.

Además de usar calificativos en contra del juzgado que no guardan la compostura profesional del abogado, respecto de lo cual se le llama la atención al abogado, para que los argumentos del debate jurídico sean expuesto con el debido respeto que exige la profesión de abogado, máxime cuando el legislador establecido los recursos ordinarios y extraordinarios los cuales están al alcance del litigante cuando no esté de acuerdo con la decisión, precisamente pues quien administra justicia tiene la misma calidad humana que el abogado y en tal virtud se pueden cometer yerros aunado a las diferencias de percepción e interpretación que cabe respecto de las normas que rigen los ritos procesales.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Luego de analizados los fundamentos jurídicos expuesto por el abogado sumado a una investigación exhaustiva realizada por el Juzgado en aras de establecer la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso a los procesos liquidatorios, encontró que efectivamente la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha señalado que tal precepto también debe observarse en este tipo de procesos.

A saber, en Sentencia del 14 de noviembre de 2018 la referida Corporación indicó que “*emerge palmario el desatino del juez ..., por cuanto sin sustento jurídico alguno aseguró que en los*

pleitos liquidatorios no regía el aludido canon 121, soslayando así el contenido de ese mandato, en el cual el legislador no previó excepción alguna; memórese, en ese precepto se estableció el lapso de duración de los juicios, sin excluir del mismo a los de la mencionada naturaliza [...]" (Sentencia STC14829-2018. Radicación No. 11001-02-03-000-2018-03388-00)

De cara a lo anterior, evidentemente, el auto proferido por esta judicatura el dos (2) de septiembre de 2022 se sustentó en una interpretación de la normatividad establecida por el Código General del Proceso, contraria a lo sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual no queda a este Juzgado que revocar la citada decisión.

En consecuencia, se tiene que en virtud al artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de enero de 2016 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló un plazo máximo para resolver el litigio en primera instancia, el cual estimo que no podrá superar el término de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, vencido dicho interregno el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, conllevando esto a tener por nulas de pleno derecho las actuaciones posteriores que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

No obstante, para el caso de los procesos en curso al momento de entrar en rigor dicha codificación (escriturales), el artículo 625 del Estatuto Procesal vigente, estableció un régimen de transición para su implementación, el cual debe aplicarse de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre cada proceso, por lo tanto, la disposición contenida en el artículo 121 ibídem, para esos asuntos surte efectos solamente al momento del cambio de legislación, es decir que para el presente diligenciamiento el término de un (1) año para dictar sentencia empezó a contabilizarse desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

Bajo tales condiciones, al revisar las actuaciones se observa el Despacho que no se ha proferido el auto que pone fin al trámite de liquidación de conformidad con lo normado en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, motivo por el cual se deberá acceder a la solicitud del abogado JORGE ANTONIO BLANCO GÓMEZ.

Sin embargo, se hace necesario recordar que en cumplimiento del acuerdo PSSAA-15-10371 DEL 31 DE JULIO DE 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esta sede judicial recibió entre los meses de agosto y septiembre del año 2015, 2.698 procesos (2.655 de primera instancia, 40 de segunda instancia y 3 de otros asuntos), de los Juzgados 33,35,36,39,40,41 y 42 Civiles del Circuito de Bogotá, lo cual supera con creces la carga laboral razonable establecida por el Consejo Superior de la Judicatura y el límite de carga laboral con la que cuentan los juzgados de la misma especialidad del 1 al 44 Civiles del Circuito.

Sumado a lo anterior, no puede olvidarse que no puede endilgarse a este Juzgado mora judicial, cuando a su cargo tiene una carga laboral excesiva que se encuentra reportada en el SIERJU, en donde se informa que el Despacho tiene una carga activa de 339 procesos escriturales en primera instancia, 151 expediente con procesos iniciados después de un proceso decidido; 559 procesos en oralidad y 13 en segunda instancia en oralidad, para un total de 1.062 expedientes en trámite, a lo que se suma el volumen de acciones de tutela, en donde en el último trimestre del año 2022 ingresaron por reparto 50 acciones de tutela de primera instancia, 25 de segunda instancia, 3 consultas de desacato, para un total de 78 acciones de tutela en un trimestre.

Por lo anterior a este Juzgado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA22-11918, PCSJA22-11937 y PCSJA22-11963 del 2022, creó el cargo de sustanciador transitorio, medida que fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2022 mediante acuerdo PCSJA22-12002 del 3 de octubre de 2022, ante el cumplimiento de las metas fijadas para el cargo transitorio.

Dado lo anterior, se observa que la carga laboral que enfrenta esta sede judicial es muy alta, razón por la cual los asuntos se van decidiendo de acuerdo al orden de entrada al Despacho, por consiguiente, ante la cantidad de expedientes que están en turno para decisión, no es posible cumplir en todos los procesos con el termino previsto por la ley para proferir el fallo de instancia.

En consecuencia y bajo lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019 y como quiera que media solicitud de parte interesada en la pérdida de competencia, la misma se declarará sin que se afecten con nulidad las decisiones adoptadas en el trámite del proceso en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del dos (2) de septiembre de 2022, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: DECLARAR la pérdida de competencia de este Juzgado para continuar conociendo el asunto de la referencia de conformidad con lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

TERCERO: Secretaría proceda a remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que continúe el trámite del presente asunto, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría infórmese la presente determinación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En atención a lo ordenado en Actuación Administrativa Nro. CSJBTAJ23-1202 del 17 de marzo de 2023, remítase copia de las actuaciones judiciales del asunto de la referencia a la Honorable Magistrada EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES para que obre dentro de la Vigilancia Judicial Nro. 11001-1101-001-2022-02893.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5c37d66ec5ba824622915644a5d59d384466ffeb7ee50e45f4184111ea4949**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia Nro. 110013103051 2022 00046 00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: INIRIDA MORA LÓPEZ

En virtud de lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda. Por Secretaría desglóse la demanda y anexos a favor de la parte actora (Art. 116 del Código General del Proceso).

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bce5a9f2ae633773a29769a231cd1606985a2fca9f2f11e27a52fb620c5aa22**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Especial de Expropiación Nro. 110013103051 2022 00395 00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandado: JORGE EDUARDO PAZ SUÁREZ Y OTROS

Se agrega al expediente la experticia allegada por el extremo actor (*Documento “06DictamenPericial” de la carpeta 02Juzgado51Ccto*), del cual se corre traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, en auto del 11 de octubre de 2021 (*Documento “12AutoRequiereParteDemandante” de la carpeta 01JuzgadoPasto*)

Aunado a lo anterior, como quiera la parte demandada, esto es el ingeniero HERNÁN ALBAN HÍDALGO, allegó la documentación (*Documento “14 Respuesta a requerimiento- perito de la carpeta 01JuzgadoPasto”*) requerida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, en el ordinal 2° del auto del 11 de octubre de 2021 (*Documento “12AutoRequiereParteDemandante” de la carpeta 01JuzgadoPasto*), se corre traslado de la experticia que sustenta la objeción formulada por la parte demandada, por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca255fb8e0699f126cc80c80b71333e28dc76aaf958708cf3bcb36c6a0d28ab**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>